

parte del pueblo, como era Mier. Eran ya pues de esperarse los no menos graves acontecimientos que sobrevendrían por esos días finales del mes de agosto.

A mayor abundamiento, tenemos a la mano un llamado *Segundo Dictamen* de la comisión de legislación para la pronta administración de justicia, impreso en la Oficina de José María Ramos Palomares en septiembre de 1822, y lleva las firmas de Osores, Herrera, Quintero, Montoya y Marín. El dictamen nos ofrece un esquema algo novedoso por lo que se refiere a la organización de las instancias, al propugnar el establecimiento de juzgados allí donde hubiera partidos; y tribunales de segunda instancia en cada una de las cabeceras de provincia, mientras que la última instancia se atribuía a las audiencias de la capital, de Guadalajara y Guatemala. Para la suplicación y recursos de nulidad habría un tribunal supremo. Se acompaña la exposición con varias reflexiones y artículos relativos a otros temas como la denuncia, los juicios sumarios, la prueba, etc. Sirva no obstante de testimonio del propósito que alentaba aquel congreso, a punto de ser disuelto por Iturbide, por arreglar debidamente este ramo.

Los propósitos de la Junta Nacional Instituyente

Sobrevino el ápice de la lucha entre Iturbide y el Constituyente: la disolución de éste, y la instalación apresurada de la llamada Junta Nacional Instituyente, la cual se ocupó también de este asunto, de la instalación del Supremo Tribunal y de su nombramiento. De ello es preciso que hablemos ahora.

Nada menos que Valdés, incondicional de Iturbide y ahora contradictor de la Constitución de 1812, en la sesión del 12 de noviembre de 1822:

Hizo moción para que se pasen al gobierno los acuerdos del Congreso, relativos a que se observe inalterablemente la constitución española, interim se forma la del imperio, y que por consiguiente S.M. tenga la sanción de las leyes, y nombre a los magistrados del supremo tribunal de Justicia.⁴⁸

Es de admirar la veneración que siente Valdés en estos momentos por el texto gaditano. Habría que verlo pocos días después, cuando se presentó a discusión el *Proyecto de Reglamento Provisional del Imperio*, cómo arremetía contra dicha Constitución. Ciertamente, en estos momentos a Valdés nada más le interesaba poder fincar en tal texto la facultad, negada persistentemente por el congreso a Iturbide, de nombrar los magistrados del Supremo. La moción fue aprobada, pensando en que dicha Constitución serviría bien para conducir las elecciones de ayuntamientos. Más tarde, durante la sesión del día 28 de noviembre, el Gobierno dio cuenta con un oficio en que:

de orden de S.M. se hacen varias observaciones sobre la resolución del extinguido congreso, en cuanto a la observancia de la constitución española, sanción de S.M. y nombramiento del Supremo Tribunal de Justicia, haciendo presente la necesidad de formar un estatuto interino constitucional, y de organizar en todos sus ramos el poder judicial.⁴⁹

El oficio de referencia se pasó a una comisión especial, compuesta por González Toribio, Valdés y Martínez de los Ríos. Más tarde, durante la sesión del 19 de diciembre, se presentó a discusión un llamado *Apéndice al reglamento provisional político del imperio mexicano, o sea ley eficaz para castigar a los sediciosos y conspiradores...*, elaborado al parecer por los mismos señores que firmaron dicho *Proyecto*, el cual *Apéndice* representaba una verdadera supresión o suspensión de las más ele-

⁴⁸ *Diario de la Junta Nacional Instituyente del Imperio Mexicano*, Imprenta de Valdés, México, 1822, p. 33.

⁴⁹ *Ibidem*, p. 68.

mentales garantías de seguridad personal y de libertad. Este *Apéndice* fue aprobado con sus 34 artículos en la misma sesión y casi sin debatirse. Sólo hubo ligeras variaciones y algunas adiciones. Pues bien, a nosotros nos interesa ahora comentar una de estas adiciones, también propuesta por Valdés y aprobada, relativa al nombramiento de dicho Tribunal Supremo:

Habiendo acordado —dice— el extinguido congreso en la sesión del 25 de octubre último, que el Emperador nombre los magistrados que han de componer el supremo tribunal de justicia; y siendo indispensable este requisito para la práctica de esta ley, la Junta ratifica el citado acuerdo.⁵⁰

El *Diario* de la Junta no proporciona más datos: *lo fue también* (aprobado) *este* (artículo) *del Sr. Valdés*, dice. Por ello, no sabemos cómo explicar esa afirmación de que hubo un acuerdo en 25 de octubre, unos días antes de la disolución de aquel congreso, que por lo demás estaba diezmado y sin *quorum* por la aprehensión de sus diputados y la huida de la capital de otros. En todo caso, el emperador se apresuró a efectuar los nombramientos de manera que, para la sesión del día 4 de enero de 1823 ya estaba remitiendo la lista de los agraciados, al tiempo que excitaba a la Junta para que declarara el número de magistrados que tocaba a las audiencias de Guadalajara, Guatemala, Saltillo y a la de la capital.

Subsanado este punto, arrancada esta espina que tanto debió humillar la frente altiva de Iturbide, se entró a discutir el citado *Proyecto de Reglamento* (estamos aludiendo sólo a lo que aquí nos importa), el cual pasamos a estudiar en lo concerniente a la organización de la administración de justicia. En efecto, de este tema se hablaba en la *Sección Quinta*, desde el artículo 55 al 80, distribuidos en dos capítulos: uno sobre los tribunales de primera instancia y el otro sobre el tribunal supremo. Decía el artículo 65: que la justicia se administraría en nombre del Emperador y que también en su nombre se encabezarían las ejecutorias y las provisiones de los tribunales superiores; y el 66: que para la pronta administración de justicia, en todos sus ramos, continuarían los alcaldes, los jueces de letras que pudieran ser pagados cómodamente, y las audiencias territoriales ya establecidas, y, además, que podría nombrar el gobierno otros jueces de letras, y establecer dos o tres audiencias nuevas en aquellos lugares en que, a discreción del mismo gobierno, se estimasen oportunas.

Para ser juez o magistrado, según el *Proyecto*, se requería ser ciudadano del imperio, tener treinta años de edad, casado o viudo, no haber sido condenado por delito alguno, gozar buena reputación, luces e integridad para administrar justicia; cualquier mexicano podría acusar el soborno, el cohecho y el prevaricato de los magistrados y jueces; que estos no podrían ser suspendidos de sus destinos, ya fueran temporales o perpetuos, sino por acusación legítimamente probada, ni separados de ellos sino por sentencia que causara ejecutoria, según rezaban los artículos 61 y siguientes.

En todo lo relativo al orden, substanciación y trámites del juicio, se arreglarían los alcaldes, jueces de letras y tribunales de segunda instancia a la ley de 9 de octubre de 1812, salvo en lo que fuese contrario al sistema adoptado por el imperio.

Mientras el tribunal supremo de justicia residiera en la capital del imperio, se compondría de nueve ministros con renta cada uno de seis mil pesos anuales, y quienes deberían observar también la mencionada ley de 9 de octubre de 1812, según disponían los artículos 78 y 79, respectivamente. Entre las facultades que se le reservaban a este tribunal supremo destacaban: la quinta, para conocer de todas las causas criminales y civiles de los individuos del poder legislativo; y la sexta, relativa al juicio de residencia de todo funcionario público sujeto a él por las leyes.

El artículo 80 decía, que en caso de acusación o queja contra individuos de este tribunal supremo, se ocurriría al emperador, quien daría la orden de que se reuniese luego otro tribunal compuesto del letrado más antiguo o de mayor edad que hubiere en el cuerpo legislativo; del consejero de esta-

⁵⁰*Ibidem*, p. 161.

do, también letrado, más antiguo; del regente o decano de la audiencia de esta corte, del rector del colegio de abogados y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial, y, caso de no haberlo, del catedrático o profesor de derecho, jubilado o más antiguo, de la universidad de esta corte, que no fuera eclesiástico.

Como observara Guridi y Alcocer, varios eran los errores y defectos que ofrecía este *Proyecto*, en donde se notaba hasta contradicciones. Nada se decía sobre el nombramiento de este Tribunal Supremo de Justicia. Ciertamente que ya el llamado *Apéndice*, se ocupaba del asunto. Ahora bien, lo que sí preveía el Proyecto, entre las atribuciones encomendadas al emperador, era la de que éste debía establecer conforme a la ley (facultad novena) los tribunales que fuesen necesarios y nombrar los jueces a propuesta del Consejo de Estado. Cosa rara, que se necesitara el concurso de dicho cuerpo consultivo para lo menor, y en cambio no se le hiciera intervenir para lo mayor, que era el nombramiento de los miembros del Supremo de Justicia, que incumbía sólo al emperador, como había quedado sentado desde dicho *Apéndice*.

Tal era el esquema ideado por la *Junta Nacional Instituyente* en materia de administración de justicia. Tampoco pudo este sistema experimentarse y llevarse enteramente a la práctica. El Proyecto mencionado no llegó nunca a promulgarse; y lo aprobado, como fue el nombramiento de magistrados del Supremo Tribunal y su instalación, tampoco pudo tener mucha vida, pues las tropas conjuradas se acercaban día a día desde Veracruz, a la capital, con el propósito de hacer capitular a Iturbide incondicionalmente. Por lo demás, en la temprana fecha del 7 de marzo de 1823 quedaba reinstalado el congreso que había disuelto el emperador, asamblea esta que todavía volverá a ocuparse de la administración de justicia y tratará de instalar el Supremo Tribunal de Justicia.

El Supremo Tribunal Provisional del Congreso Reinstalado

Cumpliendo designios superiores y prescripciones ajenas a su voluntad soberana, el primer constituyente sufrió como nadie el drama por el que pasaba la nación. Empezó con gran entusiasmo su actividad, pero muy pronto comprobó la tenaz ambición de Iturbide, quien se hizo proclamar emperador, y, después de poner en prisión a muchos de los miembros de esta asamblea, resolvió disolverla, para más tarde volver a reinstalarla, presionado por los ejércitos de los conjurados. Al fin de cuentas, terminó siendo negado por las provincias y forzado otra vez a la autodisolución, después de haber promulgado la convocatoria para uno nuevo, tal como exigían dichas provincias.

Aunque su empeño fue inquebrantable, no pudo constituir al país. Lo intentó siempre, hasta el último momento. Todo fue en vano. Sin embargo, por ser lo que fue, por hallarse en medio de las marejadas políticas de la época, este constituyente será siempre clave para la mejor comprensión de los acontecimientos y de las instituciones mismas que entonces se crearon, incluida la formación del Tribunal Supremo de Justicia como tercer poder. Ya vimos cómo la cuestión de los nombramientos de ministros fue tema de largas jornadas y extensas discusiones, en las que se puntualizó la naturaleza del Tribunal, sus atribuciones, su significado como tal, como un tercer poder, tan digno y soberano como los otros dos y tan independiente o más que aquellos, según se expuso en tales debates. En esta parte de nuestro trabajo vamos a asistir a los últimos intentos del constituyente por establecer dicho poder judicial en su más alta magistratura, el Tribunal Supremo.

El congreso reinstalado procuró desconocer la obra de la *Junta Nacional Instituyente*, y la de Iturbide mismo, incluso su persona, declarando nulos los nombramientos de ministros del Tribunal Supremo de Justicia hechos por Iturbide, proposición formulada por Rejón⁵¹ y que fue admitida. El día 17 de abril se encontraba listo el dictamen de la comisión de puntos constitucionales, a la que se había turnado la proposición de Rejón, y se leyó por primera vez.⁵² El 22 de abril se puso a discu-

⁵¹ *Diario de las Sesiones del Congreso Constituyente de México*, Imprenta de Valdés, México, 1823, t. IV.

⁵² *Ibidem*, p. 292.

sión, pero nadie lo discutió: Mangino observó *que se perdía el tiempo en defender una cosa que nadie contradecía*.⁵³ Era cierto. No había nada que discutir, puesto que por decreto del 8 de abril se había declarado nulos todos los actos del poder ejecutivo emanados desde el 19 de mayo de 1822. Para nosotros, en cambio, el dictamen tiene gran importancia, pues nos relata desde el punto de vista de este congreso cómo se habían sucedido las cosas sobre el particular.

El dictamen fue suscrito por seis individuos de la mencionada comisión, ya que tres habían preferido formular voto particular. El dictamen decía:

Señor— Las comisiones unidas de puntos constitucionales y legislación, encargadas de examinar la proposición del Sr. Rejón sobre nulidad de ministros del supremo tribunal de justicia, después de haber meditado detenidamente este punto, tienen el honor de presentar su dictamen, recordando aunque ligeramente, antes de fijar su opinión, la historia de este desagradable negocio.

Tres veces, Señor, se presentó a la deliberación del Congreso la cuestión, de quien debería nombrar los individuos del referido tribunal, y tres veces decretó V. Sob. pertenecerle este nombramiento. Estas resoluciones provocaron una competencia con el que ejercía entonces el poder ejecutivo, y quedaron sin cumplimiento. El primer decreto fue eludido por dicho poder ejecutivo, abusando de la facultad que el Congreso le había concedido de representar sobre las leyes, que ni fuesen constitucionales ni sobre contribuciones. El segundo por una proposición de algunos diputados, en la que pedían se tomase un temperamento. Mas como el Congreso se mantuviese firme en su primera resolución, no le quedó al gobierno otro arbitrio que desobedecerla abiertamente.

En este estado, vino el fatal suceso de la noche del 26 de agosto. El Congreso se ocupaba de tan nuevo e interesante objeto, cuando recibió un oficio del ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, acompañando una consulta del consejo de estado, en la cual se proponía como único medio para cortar las diferencias suscitadas entre el poder legislativo y el ejecutivo, el que se adoptase como regla invariable para todos los poderes la constitución española, hasta tanto se formase la peculiar de la nación.

Sería inútil recordar las ocurrencias de estos aciagos días: basta decir que el Congreso no se pudo ocupar de los puntos que comprendía aquella consulta después del 16 de octubre en que se tuvo la célebre junta para tratar de la reforma del Congreso.

Por la acta de esta junta (que las comisiones se abstienen de llamarla con su nombre propio) conoció el Congreso que su disolución era ya muy próxima y como inevitable. Consideraba por una parte la suerte de los señores diputados presos, que más que nunca iban a quedar expuestos a los atentados de la tiranía; por otra, la necesidad de conservar la representación nacional, como un centro de unión en las convulsiones políticas que se preparaban y se habían indicado ya suficientemente; al mismo tiempo que deseaba remover todo pretexto de extraviar la favorable opinión de los pueblos. Observaba que los enemigos de la libertad no cesaban de minar su autoridad, presentando a la faz de la nación como usurpador de ajenas facultades, como un atentador de las libertades públicas, como un déspota que había absorbido todos los poderes, y esto en los días de su mayor debilidad. El nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia que el Congreso se había reservado, era en estos momentos la piedra del escándalo, daba pábulo a la malignidad, y servía de pretexto a tan groseras inculpaciones.

En tan difíciles circunstancias juzgó el Congreso de necesidad tomar un corte, que sin comprometer su decoro ni los intereses de la nación, lo salvase de la inminente ruina que le amenazaba, y proveyese a los objetos indicados. Se acordó pues, que hasta la formación de nuestra constitución, ligase á todos los poderes la de la monarquía española; y que en su virtud nombrase interinamente el poder ejecutivo los individuos que debían componer el supremo tribunal de justicia pero con la condición de que esta resolución se publicase con toda solemnidad, y acompañada de otras aclaraciones que garantizan la existencia y libertad del Congreso.

El gobierno no se dio por satisfecho, y avanzó sus pretensiones hasta el grado de exigir la sanción de la constitución, y a fin de inclinar los ánimos a su favor, no perdonó arbitrio de cuantos le daban entonces su preponderancia, empleando a su vez el ruego, la promesa y la amenaza. Empero el Congreso firme en sus principios, y resuelto a sacrificarse en cumplimiento de sus deberes, resistió vigorosamente toda transacción que ofendiese su honor, y vulnerase los sagrados derechos que le habían encomendado, provocando con esta conducta el famoso decreto de su disolución.

Por esta sencilla exposición se deduce claramente, que el decreto en virtud del cual fueron nombrados los ministros del tribunal supremo de justicia, fue arrancado por la violencia, dado en fuerza de las circunstancias, y bajo una condición que no llegó a cumplirse; y que su expedición fue fraudulenta, y sin las formalidades legales. Por todo lo cual, las comisiones reasumen su dictamen en la siguiente proposición.

⁵³ *Ibidem*, p. 338.

El Congreso declara nulo el nombramiento de ministros del supremo tribunal de justicia, sin que esta declaración perjudique en manera alguna el honor de los agraciados.⁵⁴

El dictamen lo firmaban Fagoaga; Mariano de Herrera; Ibarra; Godoy; José Xavier Bustamante y Cumplido. Fechado en México a 16 de abril de 1823. Dos de los miembros manifestaron voto particular unido: Alcocer y Aguilar, quienes al parecer habían recibido la gracia de pertenecer a dicho tribunal supremo nombrado por Iturbide, que fue una de las causas que los llevó a disentir del dictamen transcrito, en realidad, ambos sostenían que su nombramiento había sido legítimo, aunque admitían que en definitiva ya el decreto del día 8 de abril lo había declarado ilegal.⁵⁵ Otro voto particular, el de Beltranena, se fundamentaba asimismo en dicho decreto.⁵⁶

Dado este primer paso, durante la sesión del día 25 de abril se admitió, turnándose a la comisión de puntos constitucionales, una proposición de Iturralde sobre que se nombrasen los individuos que habrían de componer el Supremo Tribunal de Justicia.⁵⁷ El dictamen fue leído por primera vez durante la sesión del 12 de mayo de 1823,⁵⁸ señalándose el día 14 para su discusión.⁵⁹ Este día, se ordenó que volviera a la comisión con una proposición de Zavala, que decía:

Que se nombre un tribunal especial para el solo efecto de juzgar a los funcionarios públicos, en que se declare que ha lugar a la formación de causa, o para las causas comunes de los Secretarios del despacho y supremo poder ejecutivo.⁶⁰

Interesante la adición de Zavala y, aunque fue muy recomendada por este congreso la aplicación de la ley de 24 de marzo de 1813, al punto que se ordenó fuera publicada de nuevo, no prosperó o no fue realmente dictaminada por la comisión, en virtud de que, una vez instalado el Supremo, éste debería conocer de los supuestos descritos por Zavala.

Mientras se reformaba el dictamen devuelto, el Ministro de Justicia remitió al congreso un oficio haciendo presente los continuos clamores de las provincias sobre el punto de arreglo del poder judicial,⁶¹ y más tarde, el 10 de junio, se leyó otro de la propia Audiencia de la capital, en que manifiesta el decadente estado de la misma.⁶² Entretanto se impuso la discusión del tema de la nueva convocatoria y, ventilado del todo prácticamente, se anunció durante la sesión del día 18 de junio que se entraría a discutir al día siguiente lo relativo al Supremo Tribunal,⁶³ lo que no fue posible sino hasta el día 20, cuando comenzó el debate anunciado, quedando aprobado en esa misma fecha el dictamen respectivo que, por lo demás, era breve, de tan sólo 10 artículos.

Art. I. Se establecerá provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia con las atribuciones que le señala la constitución vigente.

Zavala se opuso al artículo, porque no podía concebir que el Supremo Tribunal de Justicia de un gobierno republicano pudiera tener por norma una constitución monárquica, como era la vigente de Cádiz. Ibarra le contestó que las atribuciones que dicha constitución concedió a este Supremo Tribunal de Justicia eran absolutamente las mismas que tenían en los gobiernos republicanos, con la sola diferencia de que aquí se daban atribuciones a esta corporación que en otras partes tiene el sena-

⁵⁴*Ibidem*, pp. 335, 336, y 337, 338.

⁵⁵*Ibidem*, p. 338.

⁵⁶*Ibidem*.

⁵⁷*Ibidem*, p. 362.

⁵⁸*Ibidem*, p. 455.

⁵⁹*Ibidem*.

⁶⁰Vease en *Aguila Mexicana* del día 16 de mayo de 1823.

⁶¹Vease en *Aguila Mexicana* del 4 de junio de 1823.

⁶²Vease en *Aguila Mexicana* del 11 de junio de 1823.

⁶³Vease en *Aguila Mexicana* del 21 de junio de 1823.

do; pero que, no habiendo aún entre nosotros esa otra cámara, era absolutamente necesario concedérselas a aquél, *dejando al Congreso constituyente el arreglo de estas facultades*.⁶⁴ Becerra, que apoyó la tesis de Ibarra, recordó cómo una de las acusaciones que se le hizo en tiempos de Iturbide a esta constitución, fue la de que parecía más republicana que monárquica.

Luego habló Rejón. Dijo que no era su intención oponerse al artículo, pero que lo notaba incompleto, puesto que el Supremo Tribunal de Justicia tenía otras atribuciones concedidas por la ley de 24 de marzo de 1813 de las Cortes de España, por lo que creía que se debía añadir *y por las leyes vigentes*.⁶⁵ Discutido suficientemente, el artículo fue aprobado con la adición hecha por Rejón.⁶⁶ Con esta misma versión, pues, aparecen en la redacción final del decreto promulgado en 23 de junio de 1823 y publicado en la colección de Dublán y Lozano.

Art. 2. Este tribunal se compondrá de tres salas.

Fue aprobado sin discusión y así se conservó en dicha redacción final.

Art. 3. Cada sala se compondrá de tres ministros.

Fernández se opuso a este artículo, fundándose en lo dispuesto en la ley de 9 de octubre de 1812 sobre que la segunda sala deba constar de cinco ministros; lo apoyaron Rejón y Tarrazo, entre otros, frente a Marín, Fagoaga, e Ibarra. La crónica del *Aguila Mexicana* decía que hubo una dilatada discusión, al final de la cual se modificó el artículo para que la segunda y tercera sala contaran con cinco ministros cada una.⁶⁷ La redacción definitiva estableció que la primera sala se compondría de tres individuos y las otras dos de cinco cada una.

Art. 4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres salas.

Román indicó que un solo fiscal no podía tener toda la imparcialidad que debiera, ya que actuaba tanto en la primera como en la segunda sala. Mangino, en cambio, sostuvo el artículo recordando que así estaba previsto en el Reglamento de dicho Tribunal Supremo gaditano. Y así quedó aprobado el artículo.⁶⁸

Art. 5. El primer nombrado desempeñará con el nombre de Decano las funciones de Presidente.

Fue aprobado este artículo sin discusión alguna. Igualmente lo fueron el 6 y el 7, que rezaban así:

Art. 6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será de Señoría; el del decano en los mismos términos, el de Ilma.

Art. 7. El tratamiento del tribunal será el de Alteza.

También lo fueron los restantes artículos hasta el 10, que era el último; si bien, luego, en la redacción definitiva, cambiaron algo su redacción, según lo vamos a indicar:

Art. 8. El sueldo de los ministros será el que les señale el Congreso, oyendo a la comisión de Hacienda según se ha practicado en iguales casos.

⁶⁴Vease en *Aguila Mexicana* del 23 de junio de 1823.

⁶⁵*Ibidem*.

⁶⁶*Ibidem*.

⁶⁷*Ibidem*.

⁶⁸*Ibidem*.

Este artículo, en efecto, fue modificado por la comisión de estilo al parecer, o por la misma comisión que lo dictaminó en los términos siguientes: el sueldo de los ministros será, por ahora, el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial. La crónica del *Aguila*, única fuente que tenemos de momento sobre los debates de este congreso habidos durante estos meses, nos dice que se debió a Fagoaga la referida modificación.⁶⁹

Art. 9. El nombramiento de dichos ministros se hará por el Soberano Congreso a propuesta del Supremo Poder Ejecutivo, quien le pasará al efecto una lista triple de los individuos más aptos de todo el territorio de la nación.

La crónica del *Aguila* no indica que hubiera ni discusión ni modificación alguna sobre este texto. Sin embargo, la redacción definitiva es muy otra. No comprendemos bien cómo después de tanto mantener el derecho exclusivo del congreso en este punto, ahora se venía a adoptar esa forma mixta previamente rechazada. La redacción final, que es la que se promulgó, en cambio es tajante: *el nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso*. Sin duda, pues, que hubo debate, y que el cronista no pudo recogerlo en sus notas o no le pareció que debía relatarlo en su crónica.

Art. 10. El mismo Supremo Poder Ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del expresado Tribunal, y lo pasará al Congreso para su aprobación.

No hubo modificación, salvo que en la redacción final pasará a ser el artículo 11, ya que la comisión de estilo pensó oportuno introducir uno nuevo bajo el número 10, que decía:

Para ilustración de los diputados y no para ligarlos en manera alguna, remitirá el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores a estos destinos.

De esta forma quedó lista la minuta de decreto. Ya no sabemos si llegó a instalarse dicho Tribunal provisional, o si se llegaron a nombrar los miembros que lo compondrían. Pero ahí queda reseñada una de las profundas tareas realizadas por aquel congreso, tal vez no suficientemente bien valorada en este dictamen que hemos comentado, pues la profundidad de los planteamientos que hemos estudiado merecían haber fraguado con todo rigor y solemnidad. Desde luego que no se debió por falta de intención y buena voluntad. Las circunstancias, contrarias una vez más, para aquel congreso, le habían negado ya su carácter de constituyente, reduciéndolo al de mero convocante. Con todo, ahí quedaron sentados, firmes e incommovibles, la doctrina, los criterios sobre los que debería, en general, erigirse este tercer poder y su más alta magistratura en particular.

Posiblemente, pues, no se puso en práctica este decreto. Para el 24 de octubre de 1823, a breves días de su autodisolución, todavía no se había instalado dicho Tribunal, según se deduce de un oficio del Ministro de Justicia en el que se sugiere la toma de determinadas medidas, ... *a falta del supremo tribunal de justicia*, se dice.⁷⁰ Así pues, no logró sus propósitos este congreso, pese a su gran empeño.

LA FORMACION DEL PODER JUDICIAL SEGUN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1824

No era fácil ni cómoda la empresa que se le había venido reservando a través de los últimos meses a este segundo congreso constituyente. Ciertamente que, siguiendo un orden lógico, el primer problema serio con que se enfrentó éste fue el relativo a las limitaciones de los poderes con que se presentaron algunos diputados. Pero también muy tempranamente se le planteó la visión, nada halagüeña, que

⁶⁹ *Ibidem*.

⁷⁰ En *Aguila Mexicana* del 27 de octubre de 1823.

presentaba el ramo de la administración de justicia, por obra del propio Ministro, quien, en efecto, se personó ante la asamblea el día 9 de noviembre, tan solo dos días después de las rogativas públicas de rigor. La *Memoria* a que nos referimos fue publicada por la imprenta del supremo Gobierno, y lleva la fecha de 8 de noviembre, 1823.

Pablo de la Llave, ministro de justicia en aquel momento, volvió a relatar el lamentable panorama que ofrecía su ramo: es preciso, dijo, reconocer y confesar que nuestra posición no es de las más favorables y ventajosas. Carecemos de un código criminal dictado por la justicia y la filosofía; el que rige de procedimientos, es vicioso, aún no se ha instalado la Suprema Corte de Justicia; no tenemos mas que dos tribunales de segunda instancia para un territorio inmenso: son muy pocos los jueces de letras, mal dotados en algunos puntos, y, por lo común, mal pagados. Hablaba luego del mal estado de la cárcel, de su inseguridad, y de otros extremos que no hace al caso ahora precisar, salvo una recomendación que hacía De la Llave para que se introdujeran los jurados, *que tan buenos frutos —dice— han producido en otros países y que, existiendo entre nosotros en materia tan difícil y compleja como es la de la libertad de imprenta, convendría extenderlos a otras materias más fáciles como el robo y el asesinato.*

El constituyente tenía delante de sí no sólo una administración de justicia falta de cabeza y falta de personal, con multiplicación de casos y litigios en virtud de los atropellos cometidos durante la lucha por la independencia, y, como consecuencia de todo ello, con grandes y graves rezagos, sino que también tenía ante sí otra realidad, imponente realidad, que era condicionante, de manera absoluta, para la formación de los poderes: esta realidad era el movimiento federalista y de autodeterminación de las provincias, varias de las cuales fungían a estas fechas como auténticos y verdaderos estados libres y soberanos en el más hondo sentido de los términos, según rezaban sus respectivas proclamas.

El Poder Judicial según el Acta Constitutiva

Del poder judicial federal se hablaba en los artículos 9, 23 y 24 del *Proyecto de Acta*; y del poder judicial de los estados, en los artículos 23, 25, 29 y 30; mientras que el 18, facultad 13ª se refería a la pronta y expedita administración de justicia; y el 33 al canje de criminales. Todavía podríamos mencionar algunos más, en los que se alude o se prevé, por ejemplo, la intervención de dicho poder en cuestiones relativas a la responsabilidad funcional; pero, en conjunto, los mencionados artículos del citado *Proyecto* bastarán para caracterizar debidamente este tercer poder.

Art. 9. El poder supremo de la federación mexicana se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial, y jamás podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

He aquí la formulación doctrinal de rigor sobre la división de poderes. Se aprobó, casi sin discusión, durante la sesión del 28 de diciembre de 1823.⁷¹ La crónica sólo registra la intervención de Covarrubias, indicando que tenía por diminuta dicha división y recomendando que hubiera una autoridad que dirimiera las controversias entre los poderes, según ya lo había manifestado otro diputado, Osoros.

El desarrollo del artículo 9, por lo que mira al poder judicial, se hace en el artículo 23 del *Proyecto de Acta*:

⁷¹ *Crónicas del Acta Constitutiva*, publicadas por la Cámara de Diputados, México 1974; en ella hemos recogido todos estos debates que publicaron *Aguila Mexicana* y *El Sol*, periodicos de la época, relativos a la discusión y aprobación de dicha *Acta*. La cita se halla en p. 409.

Art. 23. Todo hombre que habite en el territorio de la federación mexicana tiene el derecho a que se le administre pronta, fácil, completa e imparcialmente justicia en orden a las injurias o perjuicios que se le infieran contra su vida, su persona, su honor, su libertad y propiedades, y con este objeto la federación deposita para su ejercicio el poder judicial en una corte suprema de justicia, y en los tribunales y juzgados que se establecerán en cada estado.

El artículo consta de dos partes bien diferenciadas: una que nos describe en quién se deposita tal poder, y otra que determina el objeto primordial de aquél. Esta segunda parte predetermina la actividad de dicho poder, que tendrá que ser en orden a la aplicación impecable de la ley para la preservación de los derechos esenciales de la persona y para la solución de cualquier conflicto de intereses o derechos que tuviere lugar. Más adelante, al comentar las facultades del poder judicial federal, estudiaremos esta segunda parte. Ahora importa fijarnos en precisar la primera.

Sobre este particular, llama la atención su imprecisión terminológica, si comparamos dicho artículo 23 con aquellos del propio Proyecto que definen a los otros dos poderes. El artículo 16, por ejemplo, decía que el poder ejecutivo *la constitución lo depositará*; y el 10, que el poder legislativo general de la federación, *residirá depositado*. Ambos con gran exactitud, pues la forma imperativa *residirá o la constitución depositará*, es propia de la técnica legislativa. Pero no lo es tanto la fórmula que emplea el artículo que comentamos y que dice: *la federación deposita*. Porque ¿qué es la federación? Cualquier definición que se escoja o se prefiera, incluso la que se nos ha dado en el artículo 5 de esta *Acta*, como forma de gobierno, sería insuficiente para fundamentar eso de que es *la federación quien deposita*. A lo sumo podría aceptarse, doctrinalmente hablando y de conformidad con las diversas teorías usadas por aquellos diputados sobre la representación y transferibilidad del poder soberano, el que dicha federación depositara el poder judicial (pero federal) en una corte suprema de justicia. Lo que ya no sería tan correcto es decir que el poder judicial de los estados deriva de la federación; esto es, no aparece tan legítima, dentro del planteamiento histórico que hemos venido estudiando, la fórmula de que esa federación depositara también el poder judicial estatal en los tribunales y juzgados que se establecerían en cada uno de ellos.

Durante los debates del mencionado artículo 23, el día 9 de enero de 1824, se pasó por alto la imperfección terminológica y doctrinal. Sólo Rejón observó que *en los términos del artículo queda tan vago que o no surtirá efecto u ofenderá los derechos de los estados*.⁷² Se aprobó como estaba. Sin duda carecía de importancia el término mismo de *federación* puesto allí.

De mucha mayor trascendencia, sin embargo, era la clara, la precisa y tajante distinción de las dos esferas que tendría el poder judicial: la federal y la estatal, principio que no quedó fijado, por ejemplo, ni al referirse al poder legislativo general ni al poder ejecutivo también federal. Y no se pierda de vista que el *Acta* toda aparece dividida por sus autores en tres partes diferentes, en la primera de las cuales se nos definen dichos poderes generales, la religión, la forma de gobierno, etc.; en la segunda, en cambio, se trata del gobierno particular de los estados (en donde se mencionan los poderes estatales); mientras que en la tercera se insertan determinadas previsiones generales.

Nótese asimismo cómo ni en el texto del artículo, ni luego en su discusión, se trató nada de los tribunales de circuito y juzgados de distrito, quizá debido (y sólo es una mera conjetura nuestra, basada sobre varias reflexiones que ya hemos expuesto) a que era mente de la comisión el que esta corte sólo fungiese como tribunal contencioso (causas entre estados o entre éstos y los particulares), como tribunal para exigir la responsabilidad funcional de las altas autoridades, y como tribunal de infracciones, siempre y en todo caso de carácter federal y de últimas o exclusivas instancias.

Pues bien, no obstante que fue aprobado en los términos descritos del *Proyecto*, en realidad se modificó en el texto definitivo: se suprimió la palabra *juzgados* y se añadió, reservándose demarcar en la constitución las facultades de esta suprema corte. Pasó pues a ser el artículo 18 del *Acta*.

El artículo 24 del *Proyecto de Acta* fijaba los conocidos principios de legalidad e irretroactividad de las leyes, y al tiempo que por un lado prohibía los juicios por comisión, por otro, aclaraba que

⁷²*Ibidem.* p. 481.

los tribunales establecidos por el anterior congreso para juzgar a ladrones y malhechores no eran por comisión.

Durante el debate del artículo, en la sesión del 9 de enero de 1824, se alegó que eran enunciados de principios de doctrina conocida y cierta y, por ello, superfluos.⁷³ Ramos Arizpe, a nombre de la comisión de constitución, indicó que no estaba por demás recordar tales principios, pues podían llegarse a ignorar, como ocurrió con Fernando VII en el año de 1814 (aprehensión de varios diputados gaditanos, entre los cuales se encontraba el propio Ramos Arizpe); admitiendo también que, por lo expuesto por Rejón, la segunda parte salía sobrando, porque en efecto no hacía falta decir que los tribunales creados por el anterior congreso no eran por comisión, ya que habían sido establecidos con anterioridad a los hechos a juzgar, y no para una determinada persona, sino para conocer de cierta clase de delitos.⁷⁴

Los artículos 29 y 30 complementaban el esquema narrado:

Art. 29. El poder judicial de cada estado se ejercerá por los tribunales y juzgados que establezca la constitución respectiva.

Art. 30. Todo juicio será fenecido hasta su última instancia y ejecución de su última sentencia dentro del estado en que tenga su principio; excepto los casos que la constitución general reserve a la suprema corte, o a otros tribunales.

La redacción del 29 es justa, pues legítimamente tocaba definir este poder a los constituyentes locales, y pasó a ser el 22 del *Acta* con ligera variación de estilo. El 30 fue retirado por la comisión, por parecerle que algunos estados podrían convenirse, por ahorrar, en tener un tribunal común de tercera instancia.⁷⁵

El artículo 33 finalmente decía: ningún criminal de un estado encontrará asilo en otro, y será entregado a la autoridad que lo reclame inmediatamente.⁷⁶

Resumiendo, el *Acta* emite el principio de la división de poderes correctamente y, luego, ya con alguna imprecisión, lo va caracterizando tal como correspondía en su doble esfera, federal y estatal. En lo federal habría una corte suprema de justicia, nada más, cuyas facultades no se nos mencionan ahora, sino que se relegan para el texto constitucional por no ser necesario en opinión de Ramos Arizpe, para quien el *Acta* no era sino una base para elaborar la propia constitución. Y en cada estado, los juzgados y los tribunales necesarios para substanciar hasta la última instancia.

No tenemos más datos en las discusiones del *Proyecto de Acta* para acotar mejor este asunto. Ramos Arizpe había dicho, cuando se discutía el *Proyecto* en lo general, que estaban bien determinados los límites de los poderes;⁷⁷ mientras que Martínez subrayaba que lo tocante al judicial era muy vago y general.⁷⁸ Con todo, aparece claro que la redacción del *Proyecto* es marcadamente federal, sin interferencias ni intromisiones en el ramo de los estados, quienes *cedían* muy pocas atribuciones al poder judicial de la federación, sólo causas de responsabilidad de los altos magistrados y autoridades; causas contenciosas estrictamente y causas de responsabilidad por infracciones a la constitución y demás leyes generales. Prácticamente sólo esto y no tantos otros extremos como los que ahora son del resorte de la federación, en perjuicio de esa misma federación, como dirían aquellos diputados y Rejón mismo.

⁷³ *Ibidem*, p. 482.

⁷⁴ *Ibidem*, p. 482.

⁷⁵ *Ibidem*, p. 483.

⁷⁶ *Ibidem*, p. 167.

⁷⁷ *Ibidem*, p. 217.

⁷⁸ *Ibidem*.